



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO | 23-162-31-03-0002-2015-00022-00 |
| DEMANDANTE | SEMILLAS VALLE S.A. |
| DEMANDADO | INVERSIONES BARGUIL CUBILLOS S.A. |

Decide el Despacho en esta oportunidad a decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendarado el 18 de noviembre de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito acorde al artículo 317 numeral 2° literal "b" del C.G.P.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Persigue el recurrente que el Juzgado revoque el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito, levantó las medidas cautelares y ordenó el archivo del proceso. Agrega que, en caso de que no se reponga el auto señalado solicita se le conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Funda el togado su recurso, en el hecho que, en fecha anterior al auto recusado hubo una interrupción del término previsto en el artículo 317 del CGP, más precisamente en fecha cinco (5) de noviembre (mes 11) de dos mil veinte (2020) siendo las cuatro (4) de la tarde con tres (3) minutos, toda vez que, envió al correo electrónico del juzgado (j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo denominado "LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ADICIONAL PROCESO EJECUTIVO DE SEMILLAS VALLE S.A. CONTRA INVERSIONES BARGUIL CUBILLOS LTDA Y OTROS RAD: 00022-2015" adjuntando el respectivo escrito LIQUIDACIÓN ADICIONAL.



Por ello, considera el recurrente que, al existir una interrupción del término para que se decretara el desistimiento tácito el despacho no debía decretarlo oficiosamente y debió dar continuidad al proceso con base a la nueva liquidación presentada, estando dentro del término.

II. TRASLADO DEL RECURSO

La contraparte guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES:

La reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, se conoce en algunos sistemas positivos con el nombre de revocatoria. Ahora bien, la finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución discutida la revoque o la rectifique profiriendo en su lugar una nueva decisión por contrario imperio de la ley.

Siendo así, el auto que se reprocha data de **18 de noviembre de 2020**, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto acorde al Art., 317 núm., 2° literal “b”, del C.G.P., conforme se anotó.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de anotación de embargo de remanentes.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso previa desanotación en el radiador respectivo.”

Ahora bien, se observa del plenario que evidentemente la última actuación surtida por el Despacho es de fecha **24 de septiembre de 2018** mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por el apoderado ejecutante, dicha providencia fue notificada por estado N° 135 del día 25 de los mismos, lo que significa, que la ejecutoria del mismo inició el 26 de septiembre hasta el 28 de septiembre de 2018, fecha en la que quedó legalmente ejecutoriado el auto en cuestión. De tal suerte que, hasta el 05 de noviembre de 2020, fecha en que aportó la actualización del crédito el recurrente, ya había transcurrido el plazo mencionado.

Ahora bien, no debe perderse de vista que con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la “emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020”, asimismo, ordenó a los representantes de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de la pandemia.

De la misma manera, el Presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días. Igualmente, expidió el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2° se dispuso:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo anterior, mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso “suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto los despachos judiciales que cumplan la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad...”, medida que se extendieron por acuerdos posteriores, exceptuando algunos asuntos dentro de los cuales no se encontraban el que es objeto de debate (PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546); y fueron levantadas a partir del 1° de julio de 2020, según lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Entonces, desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad**, los términos relacionados con el desistimiento tácito se encontraban suspendidos. Por lo tanto, para la fecha en que se profirió la decisión **18 de noviembre de 2020**, no había transcurrido el término para la configuración de dicha figura, pues para el día que inició la suspensión habían transcurrido 1 año, 5 meses y 20 días. Es decir, que para completar los dos años de que trata la norma aplicada en el desistimiento decretado, faltaban 6 meses y 10 días, los cuales empezaron a correr el 1 de julio de 2020, y no habían vencido para esa fecha, entiéndase **18 de noviembre de 2020**. Motivo por el cual, se repondrá el auto recurrido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cordoba - Cerete**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cb2dafb42811932ac5a45e95e70209a07525d9c5cb1f477d949291dd58f16d

Documento generado en 20/09/2021 02:26:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**